



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado ORLANDO MORENO PEÑA se notificó personalmente el día 25 de enero de 2019 (fl 07 exp físico), el demandado JOSE AURELIO HERNANDEZ VILLAMIRZAR se notificó personalmente el día 11 de marzo de 2019 (fl 09 exp físico), y el demandado EDISON CARILLO TOM, se notificó por aviso el día 17 de marzo de 2021; el termino de traslado respectivo para cada uno de los ejecutados se encuentra fenecido en silencio. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 16 de abril de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ERNESTO TINJACA CACERES
DEMANDADOS:	EDISON CARILLO TOM JOSE AURELIO HERNANDEZ VILLAMIZAR ORLANDO MORENO PEÑA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 219
RADICADO:	680014189001-2018-00182-00
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo al informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso¹.

2. ANTECEDENTES:

ERNESTO TINJACA CACERES a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDISON CARILLO TOM, JOSE AURELIO HERNANDEZ VILLAMIZAR y ORLANDO MORENO PEÑA, a efecto de obtener el pago por las sumas de dinero respecto al capital insoluto contenido en la letra de cambio presentada para el cobro, CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 09 de diciembre de 2017, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta *Letra de Cambio* la cual fue suscrita por los aquí demandados el día 13 de abril de 2013.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el Artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha diecisiete (17) de octubre del

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



año dos mil dieciocho (2018), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados, tal como obra a folio 06 del expediente físico.

Los aquí demandados se notificaron de la siguiente manera:

- 3.1. ORLANDO MORENO PEÑA, se notificó personalmente «físicamente» el día veinticinco (25) de enero del año dos mil diecinueve (2019) fl 07 expediente físico.
- 3.2. JOSE AURELIO MORENO PEÑA, se notificó personalmente «físicamente» el día once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) fl 09 expediente físico.
- 3.3. EDISON CARILLO TOM, se notificó por aviso el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Los respectivos términos de traslado para cada uno de los demandados fenecieron sin que propusieran excepciones de mérito frente a las pretensiones contenidas en el libelo genitor.

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacer exigible judicialmente la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual es la suma de dinero aquí perseguida, la firma del girador o creador del título valor (el aquí ejecutante), así como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado (demandados EDISON CARILLO TOM, JOSE AURELIO HERNANDEZ VILLAMIZAR y ORLANDO MORENO PEÑA), la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a un día cierto y determinado (08 de diciembre de 2017), adicional a lo



expuesto, es de resaltar que el documento allegado constituye plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que tanto la parte actora como la parte pasiva en la presente *litis*, se encuentran amparadas por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del C. Civil, y la demanda, al tenor del Artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial está facultada para proferir una decisión de fondo de conformidad con el parágrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al Despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de ERNESTO TINJACA CACERES y en contra de EDISON CARILLO TOM, JOSE AURELIO HERNANDEZ VILLAMIZAR y ORLANDO MORENO PEÑA.

- a- Por la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), respecto al capital insoluto contenido en *la letra de cambio*, presentada para el cobro.
- b- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal a, a partir del día 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017, hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.



CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 14** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **20 DE ABRIL DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dbb362bc04a660fee2a183ffdc0baaf6825da1a76232066a7016e9e2e6aba5e

Documento generado en 13/04/2021 08:19:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>